



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 088 )

08 OCT 2011

*"Por la cual se impone un sanción contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ** y se dictan otras disposiciones"*

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las otorgadas por el título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en especial la función policiva y sancionatoria asignada en el numeral 10 del artículo 16 por el Decreto 3572 de 2011, y en el numeral 12 del artículo 19 y el artículo 23, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que con Resolución 088 del 29 de octubre de 2008, el Director Territorial Amazonía Orinoquía, ordeno mantener la medida preventiva impuesta por el Administrador de Área del Parque Nacional Natural La Paya (E), y abrió una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 del Tambo, por realizar presuntamente actividades de tala ilegal dentro del área del Parque Nacional Natural La Paya.

Que la referida Resolución, fue notificada personalmente al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, el día 24 de noviembre de 2008.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, el Administrador de Área del Parque Nacional Natural La Paya (E), escuchó en declaración al Coordinador de Policía Ambiental del municipio de Leguízamo, **EDWAR HERNÁNDEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía, quien estuvo en el operativo de control en el sitio conocido como Bocas del Cauca y el día 17 de octubre de 2008, en conjunto con la Armada Nacional; quien manifestó haber estado presente cuando se le incautó la madera al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, quien no portaba permiso alguno, procedió a realizar el decomiso, y la disposición del material al funcionario competente del Parque Nacional Natural La Paya.

Que así mismo, el Administrador de Área del Parque Nacional Natural La Paya (E), recibió en la versión del señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816, del Tambo, el día 24 de noviembre de 2008, quien manifestó que la madera que cortó iba a ser utilizada para vivienda ya que lleva cinco años en condición de desplazado y no ha tenido respuesta por parte del Estado.

Que mediante Auto No 101 del 26 de mayo de 2010, el Director Territorial Amazonía y Orinoquía de esta Unidad, ordenó formular cargos contra el señor **MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, por realizar

**08 OCT 2011**

*"Por la cual se impone un sanción contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ** y se dictan otras disposiciones"*

presuntamente actividades de tala ilegal dentro del área del Parque Nacional Natural La Paya, y transporte de madera sin la correspondiente autorización.

Que con oficio PNN PAY 092 del 29 de junio de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya, solicitó a la Armada Nacional – Fuerza Naval del Sur, colaboración en el sentido de citar en la emisora Marina Estéreo, al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, a que acudiera a notificarse personalmente del auto en mención.

Que mediante oficio PNN PAY 090 del 19 de julio de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya, citó al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, a fin de adelantar la diligencia de notificación personal del referido acto administrativo.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto en comento, se procedió a adelantar la notificación mediante edicto fijado del 27 de julio al 03 de agosto de 2010.

Que con radicado 001386 del 27 de abril de 2011, el Administrador de Área del Parque Nacional Natural La Paya, certifica que el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, no presentó los descargos al Auto N° 101 del 26 de mayo de 2010.

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

### Competencia

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

Que el Parque Nacional Natural La Paya es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

Que de conformidad con los anteriores planteamientos, la Dirección Territorial Amazonía de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es competente para decidir de fondo el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo.

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

08 OCT 2011

*"Por la cual se impone un sanción contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ** y se dictan otras disposiciones"*

sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballer, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

#### **De la medida preventiva**

Que la medida preventiva impuesta al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, el día 17 de octubre de 2008, por el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya (E), se realizó dando aplicación a la competencia atribuida en el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, el cual estipula que la Unidad de Parques Nacionales tiene funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, a través de una un acta administrativa motivada, esto es, que da a conocer las razones de la decisión administrativa, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.

Que esta medida preventiva consistió en el decomiso de aproximadamente 3.5 mts<sup>3</sup> o 270 piezas (205 bloques y 65 en tablas), de madera de varias especies, la cual debe ser levantada, en la parte resolutive del presente acto administrativo, como una de las sanciones el decomiso definitivo de esta madera, reintegrándola a la Nación, para así proceder a través del Administrador del Área del Parque Nacional Natural La Paya, a su disposición en actividades que estén incluías en el Plan de Manejo del Área Protegida, previo aval de esta Dirección Territorial.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares ..."* y el artículo 200 de esta misma norma señala que *"para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a :*  
a) *intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada ..."*

Que así mismo, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece que *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que conforme al artículo 36 del Decreto 622 de 1977, los productos, implementos, animales y equipos decomisados o incautados por contravenciones al régimen del

08 OCT 2011

*"Por la cual se impone un sanción contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ** y se dictan otras disposiciones"*

Sistema de Parques Nacionales Naturales podrán destinarse por el INDERENA, hoy Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones del Parque.

### **De la responsabilidad**

Que la ley 1333 de 2009 define la infracción en el artículo quinto como:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que una vez analizado el material probatorio, se encuentra que señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, es el responsable de extraer aproximadamente 3.5 Mts<sup>3</sup> o 270 (205 en bloques y 65 en tablas) piezas de madera de especies varias, del sector aledaño a las boca del Río Caucaya, al interior del Parque Nacional Natural La Paya.

Que existen suficientes pruebas de la realización de la actividad ilegal, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá de forma congruente con los cargos ya formulados a determinar la responsabilidad, así como las sanciones a imponer al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia de su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que para la imposición de la sanción esta Dirección Territorial Amazonía de la UAESPNN, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente adecuado.

Que la Ley 1333 de 2010, contempla en el título quinto relativo a las sanciones aplicables en el proceso administrativo sancionatorio, el artículo 47 el Decomiso Definitivo en los siguientes términos:

*"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los*

08 OCT 2011

*"Por la cual se impone un sanción contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ** y se dictan otras disposiciones"*

*productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Que en el mismo sentido el artículo 48 de la citada Ley contempla como sanción la restitución de especies de fauna y flora silvestres en el siguiente sentido:

*"Restitución de especímenes de especies silvestre. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo del proceso necesario para la adecuada restitución de individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia."*

Que finalmente, el artículo 54 de la mencionada Ley hace referencia a la *"Disposición final productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes par el uso dela entidad o ..."*

Que conforme a lo expuesto y al material probatorio obrante en la presente investigación, se concluye que el señor Montenegro infringió la normativa ambiental, en especial la relativa a los Parques Nacionales Naturales y en consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a imponer una sanción al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, consistente en el decomiso definitivo de la madera referida en el proceso y su restitución a favor de la Nación, teniendo en cuenta que una vez analizados los cargos, se establece que la infracción principal corresponde a haber realizado tala y extracción ilegal de madera del Parque Nacional Natural La Paya, lo que produjo una afectación a los recursos sin que se adviertan circunstancias agravantes ni atenuantes.

Que en mérito de todo lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, responsable de los cargos formulados, mediante Auto N° 101 del 26 de mayo de 2010, expedido por la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, sanción consistente en el decomiso definitivo de la madera incautada consistente en 3.5 mts<sup>3</sup> o 270 piezas (205 bloques y 65 en tablas).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar que la disposición de madera decomisada sea a través del Administrador de Área del Parque Nacional Natural La Paya, en aspectos

08 OCT 2011

*"Por la cual se impone un sanción contra el señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ** y se dictan otras disposiciones"*

relacionados al cumplimiento de las funciones que le competen a dicha área protegida.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Previamente a la disposición del producto decomisado, el Administrador del Área Protegida deberá presentar una propuesta de dicha actividad a la Dirección Territorial para que la misma se pronuncie respecto a su viabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para efectos del control de la disposición de la madera decomisada el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya, deberá presentar informe a la Dirección Territorial Amazonía de las actividades realizadas, con los soportes correspondientes

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.674.816 de Tambo, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Publicar el contenido de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Amazonía y en subsidio apelación ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

08 OCT 2011.

  
**DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ**  
Directora Territorial Amazonía

Expediente: 18.2.003.09.

Proyectó: Claudia Sofía Urefia Salazar. Abogada DTAM.

c:\documents and settings\curuena\mis documentos\sofia\sanciones\pnn la paya arturo montenegro.doc